

Archivo enviado desde LexisNexis OnLine

Número Identificador LexisNexis: 30903

Tribunal

:

Corte Suprema

Fecha

:

20/09/2004

Rol

:

4005-2003

Partes

:

La Cartuja Sociedad Anónima; con Hernán Acuña Godoy; Inge Frío;

Ministros

:

Hernán Alvarez García; Jorge Antonio Rodríguez Ariztía; Domingo Luis Alfonso Kokisch Mourgues; René Abeliuk M; Oscar Carrasco A;

Descriptores

:

Mandato Mercantil » Responsabilidad del Mandatario.

Mandatario » Responsabilidad, Tipo de Obligación, Obligación de Medios.

Doctrina

El demandado realizó intermediación entre la demandante y los fabricantes extranjeros, para la adquisición de equipos. Pero, no se ha podido acreditar que el demandado fuera representante de alguno o de todos los

fabricantes contactados para obtener la compra de los equipos que interesaban a la demandante, con lo que no se prueba que haya existido incumplimiento, por parte del comisionista, de instrucciones del mandante o que su desempeño haya sido negligente, tal como se pretende en la demanda, por lo que se rechaza la demanda en que se le pretende hacer responsable de los problemas que surgieron entre la actora y los fabricantes. La intermediación en referencia debe calificarse como mandato mercantil, al que se le aplican las normas pertinentes del Código de Comercio -artículos 233 y siguientes- y del Código Civil -artículos 2.116 y siguientes-(Considerandos Tercero y Cuarto, Corte de Apelaciones de Santiago).

Áreas del Derecho : Derecho Civil; Derecho Comercial;

Legislación aplicada en el fallo : Código Civil art 1547; CC_AR-1547 Código Civil art 2116; CC_AR-2116 Código de Comercio art 233; CCOM_AR-233

Texto completo de la Sentencia

Santiago, veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Comparece don Jorge Calvo Stiven, factor de comercio, en representación de la empresa La Cartuja S.A., con domicilio en Coronel Agustín López de Alcázar N° 238, Independencia e interpone demanda, en juicio ordinario contra don Hernán Acuña Godoy, ingeniero civil industrial, cuyo giro comercial es la prestación de servicios en la ingeniería industrial, con el nombre Inge-Frío, domiciliado en calle Luis Thayer Ojeda N° 0180, oficina 1.204, Providencia y pide declarar que debe indemnizar los daños y perjuicios causados por incumplimiento de contrato, reservándose el derecho a la discusión de la evaluación de los perjuicios en la etapa de ejecución del fallo o en otro juicio diverso, con costas.

A fojas 11 se presenta la contestación solicitando que se rechace la demanda por infundada, con costas.

A fojas 15 y 17 se evacuan la réplica y dúplica respectivamente, sin aportar argumentaciones de relevancia para el debate.

A fojas 21 se dejó constancia que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A fojas 23 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 210 se citó a las partes a oír sentencia y encontrándose la causa en estado se trajeron los autos para fallo.

Considerando:

1°) Que la demandante funda su demanda en que La Cartuja S.A. cuyo giro consiste en la producción de aves y la explotación de mataderos agrícolas para consumo humano, con el propósito de mejorar los procesos productivos, decidió la instalación de un equipo enfriador de agua, para su planta ubicada en San Francisco de Mostazal.

Para estos efectos se contactó con don Hernán Acuña Godoy quien se especializa en equipos de frío y es representante comercial en Chile de diversas empresas norteamericanas, llegando a un acuerdo con él, en adelante Inge-Frío, del siguiente contenido:

1.- Inge-Frío contrajo las siguientes obligaciones en favor de La Cartuja S.A.:

- a) Asesorar en la elección de la maquinaria que debía importarse para el equipo enfriador de agua.
- b) Servir de intermediaria entre La Cartuja y las empresas fabricantes de dicha maquinaria.
- c) Dirigir y supervisar la importación de los equipos, indicando a La Cartuja los datos de la operación -para abrir cartas de crédito e informes de importación- e instruirla acerca de los trámites que paso a paso debía cumplir.
- d) Instalar los equipos, con técnicos de dicha empresa.

2.- La Cartuja S.A., por su parte, contrajo las siguientes obligaciones:

a) Seguir las instrucciones de Inge-Frío en toda la operación de importación, abriendo oportunamente -y en la forma indicada por esta empresa- las cartas de crédito y los informes de importación.

b) Pagar a Inge-Frío un honorario por la instalación de los equipos, sin perjuicio de las comisiones que pudiera percibir de los fabricantes.

Con fecha 26 de septiembre de 1995, Inge-Frío presentó a La Cartuja la cotización IFC-171/95, en ella se detalla las máquinas que debían adquirirse y las condiciones de su adquisición; con fecha 23 de octubre de 1995, Inge-Frío instruyó a La Cartuja para que ésta extendiera las órdenes de compra correspondientes, (IFF-593-95) con la misma fecha y siguiendo estas instrucciones, La Cartuja S.A. emitió la orden de compra N° 006795 a Inge-Frío. En virtud de ésta la demandada emitió, también con fecha 23 de octubre de 1995, las siguientes facturas pro-forma;

a) Factura pro-forma N° LCAR 01/95 por dos compresores y un set completo de válvulas y controles, al fabricante Vilter Export Corp. de Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos. El plazo de entrega era de 8 a 10 semanas a partir de la recepción conforme de la carta de crédito por la fábrica.

b) Factura pro-forma N° LCAR 02/95 por un enfriador de agua al fabricante Mueller International Sales Corp., de Springfield, Missouri, Estados Unidos. El plazo de entrega era de 6 a 8 semanas a partir de la recepción conforme de la carta de crédito por la fábrica.

c) Factura pro-forma N° LCAR 03/95 por un condensador evaporativo, al fabricante Baltimore Aircoil Company, de Baltimore, Estados Unidos. El plazo de entrega era de 6 a 8 semanas a partir de la recepción conforme de la carta de crédito por la fábrica.

La forma de pago de todas las facturas era mediante carta de crédito a la vista, confirmada e irrevocable. La validez era de 30 días.

Cumpliendo con lo establecido en las facturas pro-forma, La Cartuja S.A. procedió a abrir las correspondientes cartas de crédito en el Banco de Santiago con fecha 25 de octubre de 1995 y este último a presentar los informes de importación con fecha 30 del mismo mes y año.

✓ Ya a partir del 26 de octubre de 1995 y debido a errores cometidos por Inge-Frío, fue necesario modificar las cartas de crédito abiertas por su parte. El 6 de noviembre de 1995 Inge-Frío solicitó nuevas modificaciones a dos cartas de crédito. El 28 del mismo mes y año Inge-Frío solicitó una nueva modificación, esta vez a las tres cartas crédito respecto de la forma de presentar los documentos para negociar y otras precisiones, no consideradas por la demandada oportunamente, acerca de plazos y modelos exactos de los equipos. El 4 de enero de 1996 Inge-Frío solicitó una nueva modificación a las cartas de crédito, lo que provocó que caducara la dirigida a la empresa beneficiaria Baltimore Aircoil Company, además de imponer un aumento en los costos de fletes y seguros originales. El 18 de enero de 1996, Inge-Frío solicitó un nuevo cambio en las cartas de crédito, esta vez referido a un aumento de valor de las mismas. ✓

La negligencia de Inge-Frío fue tal, que, finalmente, una de las empresas fabricantes, la de Baltimore, no mandó la maquinaria, por lo cual después de mucho insistir, la demandada les recomendó, por escrito, la compra de un condensador, sugiriéndoles 2 marcas diferentes. Así, se seleccionó uno de los condensadores ofrecidos. Una vez materializada la compra de este condensador, Inge-Frío informó a La Cartuja S.A. que instalarlo elevaría en \$ 2.000.000, el costo de instalación pactado en el contrato celebrado entre las partes, costo adicional no considerado por la empresa demandante.

Todas estas modificaciones de las cartas de crédito se produjeron por negligencia de la empresa Inge-Frío, ya que si ésta hubiera emitido, desde un principio, las facturas pro-forma con la información clara y correcta, la situación habría sido diferente. Además, estas sucesivas modificaciones iban generando atrasos en el despacho de los bienes y su consiguiente entrega.

Además la empresa Inge-Frío incurrió en otros incumplimientos. En efecto, si bien la importación de los equipos se pactó a su valor C.I.F., esto es, considerando seguros, las continuas modificaciones de las cartas de crédito en relación a problemas originados con el flete, hicieron que estos equipos se embarcaran sin seguro a Chile, lo que pudo haberles provocado un grave perjuicio, ya que cualquier accidente en la maquinaria habría sido de su cargo.

La demandada incumplió todas y cada una de las obligaciones contraídas en favor de La Cartuja S.A., su asesoría en la selección de la maquinaria y su intermediación con los fabricantes fue deficiente. Más aún, cuando se comprometió a proporcionar ciertos equipos, finalmente no pudo contarse con ellos, su dirección y supervisión de la importación fue igualmente negligente. En lo que respecta a la instalación de los equipos, su falta consistió en no respetar las tarifas convenidas, con costos para su parte.

Los perjuicios están constituidos, desde luego, por el daño emergente que representó tener que sufrir innumerables gastos no considerados, especialmente los mayores gastos respecto de la instalación del condensador, compra de hielo y otros, por no contar con el equipo enfriador de agua durante los meses de verano. Se agregan también los mayores gastos derivados de las modificaciones de las cartas de crédito.

Además, se le ocasionaron graves perjuicios por concepto de lucro cesante, ya que estaba considerado el mejoramiento del proceso productivo de La Cartuja S.A., lo que no se produjo por el retardo imputable a la demandada en la instalación del equipo para enfriar agua.

Por último, hace presente que la empresa La Cartuja S.A. fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que a la demandada se le canceló todo lo que se le debía por los servicios prestados.

2º) Que, contestando, la demandada expresa su sorpresa, ya que habiéndose pagado la totalidad de los honorarios, subentendía que sus relaciones comerciales se encontraban finiquitadas y a plena conformidad. Lo anterior por cuanto, además, en la especie, no existe ningún perjuicio que pueda serle imputado, pues cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales. Agrega que su empresa se dedica al área de refrigeración y aire acondicionado, incluyendo todo lo relativo con proyectos, equipamiento, instalación y mantención de equipos frigoríficos.

En cuanto a la importación de los equipos, actúa habitualmente como intermediario, informando a las empresas sobre precios de los mismos, conveniencia de cierto tipo de máquinas y plazos de entrega por parte de las empresas fabricantes. Es decir, ofrece un servicio que es exclusivamente la intermediación, quedando a cargo del cliente todos los trámites de la importación, desde la apertura de la carta de crédito, el traslado de las maquinarias al país y la ubicación de las mismas en el lugar de la obra. Precisa, que la anterior información se entrega al cliente, por cuanto conoce en detalle el tipo de máquinas, quiénes las fabrican y las condiciones para su adquisición.

La demandante eligió la maquinaria, incluso para ese efecto se hizo asesorar por don Víctor González. Su intervención sólo tiene el carácter de sugerencia o recomendación, que evidentemente no representa un compromiso o grado de responsabilidad para su parte.

La labor de intermediación fue correcta y no existe el más mínimo grado de negligencia o culpa en el actuar

de su parte.

Si hubo modificaciones en las cartas de crédito, fueron exclusivamente producto de errores de la demandante.

Si hubo costos más altos en las tarifas convenidas para la instalación de los equipos, se debió exclusivamente a una desacertada elección de equipos, por la actora, los que resultaron en definitiva más costosos. La Cartuja S.A. cuenta con un departamento de importación, que lamentablemente no siguió las recomendaciones o sugerencias que su parte habitualmente entrega a los clientes. La demandante está tratando de traspasar sus propios errores.

Los antecedentes del proceso revelarán que uniendo el plazo normal de fabricación y entrega de los equipos, el plazo de transporte y desaduanamiento y la instalación final, no existía ninguna posibilidad de que el equipo funcionara en los meses de verano, resulta inexplicable que se trate de configurar un daño emergente en base a hechos que son físicamente imposibles de cumplir y el lucro cesante, derivado del anterior, siendo accesorio al daño emergente que no existe, deja de tener relevancia.

No existiendo negligencia o culpa, la cual en los contratos recíprocos debe ser leve, su parte estaría absolutamente eximida de toda responsabilidad en los supuestos perjuicios de acuerdo al artículo 1.547 del Código Civil.

Sobre tachas:

3º) Que, concurrió como testigo don Iván Stjepam Vial Martinic y expresó que fue empleado de la Cartuja S.A. desde mediados de 1995 a mediados de 1996 y se desempeñó como jefe de finanzas.

La parte demandada tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto era empleado dependiente de la demandante en el tiempo en que ocurrieron los hechos que motivan esta causa.

La parte demandante solicita el rechazo de la tacha en atención a que el tenor literal de la causal de inhabilidad se refiere a ser trabajador, o sea actualmente dependiente de quien exige su testimonio.

4º) Que, la causal establecida por el legislador se refiere a los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, en general es la relación laboral actual la que causa algún temor reverencial en el testigo por consecuencias laborales futuras de perjudicar su testimonio al empleador. Habiendo dejado, el testigo, de tener el carácter de empleado no se configura a su respecto la causal correspondiente.

Sobre el fondo:

5º) Que son hechos de la causa:

1.- Entre las partes del juicio hubo relaciones comerciales.

2.- La demandante llevó a cabo un proyecto para mejorar sus procesos productivos, consistente en definitiva en la instalación de un equipo enfriador de agua en cuatro etapas: elección de maquinarias, intermediación con los fabricantes, importación e instalación.

3.- La demandada tuvo intervención en este proceso en las siguientes etapas:

a) Elección de las maquinarias.

b) Intermediación con los fabricantes de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Instalación de los equipos en la planta.

4.- La instalación del condensador comprado en Chile, tuvo un costo adicional al inicialmente pactado, elevándolo en \$ 2.000.000. }

5.- La importación de un condensador evaporativo fabricado por Baltimore Aircol Company no prosperó.

6.- La demandante importó dos compresores y un set completo de válvulas y controles, comprados al

fabricante Vilter Export Corp. y un enfriador de agua a Mueller International Sales Corp.

7.- Las maquinarias referidas en los numerales 5 y 6 eran de un tipo conocido al detalle por el demandado, como asimismo, sus fabricantes y condiciones para su adquisición.

8.- La Cartuja cuenta con un departamento de importación. ✓

9.- Los honorarios pactados le fueron íntegramente cancelados.

6°) Que la demandante rindió prueba de absolución de posiciones del demandado a fojas 191, acompañó la documentación que se encuentra guardada en custodia con el N° 55.603 y la que se agregó de fojas 50 a 121.

Además rindió de fojas 37 a fojas 44 prueba testimonial de los señores Iván Stjepam Vial Martinic, quien se desempeñó como gerente de finanzas en la empresa durante la época de los hechos y Víctor Andrés González Bustamante, quien le brinda asesoría externa.

7°) Que la demandada aportó la prueba confesional del representante de la demandante, a fojas 185, la documentación de fojas 124 a 130 consistente en sus propios ejemplares de algunos documentos acompañados por la demandante y rindió testimonial de los señores Roberto Enrique Cisterna Acuña y Miguel Angel Gallardo Rodríguez, desde fojas 45 a 46.

8°) Que con la prueba instrumental guardada en custodia, consistentes en cartas explicativas, propuestas de equipos con condiciones de oferta, carta indicación de las órdenes de compra a extender con sus valores, cotizaciones de equipos y la declaración de ambos testigos de la demandante, que constituyen plena prueba, puesto que la primera emana del demandado, no objetada, concordantes con la orden de compra N° 6.795 y las facturas pro-forma y la segunda, reúne los requisitos de conocimiento y fundamentación en los dichos de los deponentes, contestes y concordante con la instrumental de oferta y aceptación, se ha establecido que el contrato entre las partes se estipuló a través de negociaciones que culminaron en una cotización del demandado, aceptada por el actor, consistentes en la compra de los productos señalados en Estados Unidos con las características que se señala en los respectivos documentos, como se dijo en la demanda.

Los documentos guardados en custodia a que se hace referencia van todos dirigidos a La Cartuja y firmados, especialmente las cartas explicativas de las negociaciones, por Hernán Acuña G. en su calidad de gerente general de Inge-Frío y por don Raúl Poblete S. como ingeniero de proyectos de la demandada, de ello no cabe sino concluir el protagonismo de la demandada en todas las negociaciones referentes a la contactación, importación, cotización y financiamiento de las maquinarias requeridas por la demandante.

El testigo señor Vial sostiene que el demandado era representante de los fabricantes en el país, aspecto en el cual vale su declaración respecto del punto 1 como presunción judicial conforme al artículo 384 regla 1° del Código de Procedimiento Civil.

La cotización donde plasmó su oferta vinculante es demostrativa de los nexos con los proveedores de los bienes, los que mayormente se evidencian en la correspondencia que despacha a su contraparte durante el desarrollo del contrato, ya que es a él a quien aquellos van comunicando lo que les acontece con las máquinas o su despacho y es él quien lo hace saber al comprador, en circunstancias que la documentación sobre los créditos bancarios se les había cursado, por el Banco de Santiago a nombre de éste último y a su nombre habían facturado, vale decir, su identidad, domicilio y demás antecedentes como destinatarios de la operación les era conocida, sin embargo, no tuvieron contacto directo sino con aquél. Así aparece de las cartas de fecha 6 de noviembre de 1995 (fojas 114 y 115), de 4 de enero de 1996 (fojas 82) y 10 de enero de 1996 (fojas 69 y 70), antecedentes éstos que permiten establecer otra presunción sobre la representación que tenía de los proveedores.

✓ | Ambas presunciones se ponderan en relación con el reconocimiento de la documentación referida, en su confesión, absolución en la cual además confirma que los fabricantes le pedían modificaciones a las cartas de crédito que él comunicaba a La Cartuja.

9°) Que con los mismos antecedentes, a los cuales cabe agregar la correspondencia que le enviara su

contraparte, dándole cuenta del cumplimiento por su parte respecto a las modificaciones efectuadas a las cartas de crédito bancarias, que se agregan a fojas 86 y 91, se acredita que intervino en el proceso de importación instruyendo al comprador de los pasos a seguir y la forma de cumplir las modificaciones al acuerdo inicial.

10°) Que la prueba ya citada, en unión a los estados bancarios que remite el Banco de Santiago a La Cartuja, dando cuenta de los cargos por las operaciones pendientes modificadas, agregados a fojas 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 71, 72 donde se leen las siguientes operaciones respectivamente: "cobro comisión y télex por enmienda", "aumento de valor", "negociación de carta de crédito", "negociación de cartas de crédito", "cobro comisión y télex por modificación L/C", "prórroga de validez para emb/neg.", "enmienda", "aumento de valor", "cobro comisión y télex por modificación L/C", "cobro comisión y télex por enmienda" y "aumento de valor" y las cartas enviadas a esa institución crediticia por la demandante, que rolan a fojas 94 y 117, acreditan la prontitud y la diligencia con la cual la importadora daba cumplimiento a todos los requerimientos del intermediario, representante del exportador, que se iban produciendo en el curso del proceso de compra e importación.

11°) Que la responsabilidad en el éxito de ese proceso, tanto como en la oportunidad en que debía finiquitarse, asumida por el demandado consta tanto por la prueba testimonial, la documental citada y su correspondencia de fojas 67 en que se hace cargo de los costos de las modificaciones.

12°) Que los errores e imprevisiones en que incurrió el demandado constan en las pruebas ya ponderadas y la correspondencia de fojas 69, causantes de las dilaciones, mayores gastos de importación y la substitución por un condensador comprado en Chile marca Recam, cuyo costo de instalación también fue superior a lo previsto, como calculó el propio ingeniero Sr. Acuña a fojas 73, 74, 75, 76 y 90.

13°) Que como puede leerse en la cotización guardada en custodia, el plazo de entrega de los productos al importador era alrededor de una semana a diez días contados desde la emisión de la orden de compra.

En la prueba instrumental de fojas 96 a 106 consta que la vigencia inicial del crédito bancario para operar era 120 días desde la fecha de emisión del crédito y el plazo para embarcar según los informes de importación de fecha 26 de octubre de 1995, era 120 días.

De la carta de fojas 73 y 74 de fecha 21 de marzo de 1996 y cotización de fojas 75, consta que a esa fecha aún no estaba comprado el condensador, esta prueba, valorada con la testimonial de la compradora en la cual ambos testigos se explayan en la responsabilidad de la demora por parte de Acuña Godoy o sus empleados, desvirtúa el valor que pudiera haberse atribuido sin ella a las declaraciones de los testigos contrarios, cuando relatan que no pudieron instalar los compresores y Gallardo Rodríguez precisa "en marzo de 1995", porque la empresa La Cartuja no había terminado el radier y la infraestructura.

14°) Que en la testifical el actor también acreditó la existencia de los perjuicios por la compra de hielo para la mantención de sus productos en el período de retardo y el mayor costo de proceso.

15°) Que la circunstancia de tener un departamento de importación, la actora, no tiene mayor relevancia en el estudio de la prueba ni en la decisión, dadas las especiales modalidades del contrato y obligaciones contraídas por el demandado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 44, 47, 578, 1.437, 1.545, 1.546, 1.551, 1.552, 1.556, 1.557, 1.698, 1.700, 1.702, 1.706, 1.712, 1.713, 1.793 del Código Civil, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del Código de Comercio, 144, 160, 170, 346, 347, 384, 398, 399 y 428 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:
I.- Rechazar la tacha contra el testigo don Iván Stjepam Vial Martinic.

II.- Acoger la demanda en todas sus partes.

Regístrese.

Proveyó doña Marta Jimena Pinto Salazar, Juez Titular.

Rol N° 3.759-1996.

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los fundamentos 5°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13° y 14°;
- b) Se elimina en el considerando 10° la expresión "representante del exportador".

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que son hechos reconocidos o no discutidos por las partes, los siguientes:

1.- Que demandante y demandada se vincularon comercialmente -entre los años 1995 y 1996- a raíz de que la primera llevó a cabo un proyecto para mejorar sus procesos productivos, consistente en la instalación de un equipo enfriador de agua.

2.- A la demandada, que dedica sus labores al área de refrigeración y aire acondicionado, le cupo participación en dicho proyecto, mediando acuerdo o convenio con la demandante, en los siguientes aspectos:

- a) Asesoría en la elección de la maquinaria necesaria.
- b) Intermediar entre la demandante y las empresas fabricantes de la maquinaria.
- c) Instalación de equipos en la planta de la demandante.

3.- La demandante importó, con la intermediación de la demandada, dos compresores y un set completo de válvulas y controles, comprados al fabricante Vilter Export Corp. y un enfriador de agua Mueller Internacional Sales Corp.

4.- La importación de un condensador evaporativo, fabricado por Baltimore Aircol Company, no prosperó.

5.- La demandante cuenta con un departamento de importación.

7.- Hubo intercambio de notas entre demandante y demandada, durante el período de sus vinculaciones comerciales, en las que constan cotizaciones, solicitudes de costo de crédito, indicaciones para correcciones y aceptaciones.

8.- La demandante recibió los trabajos con las maquinarias instaladas, extendiéndose un acta de entrega.

9.- La llegada e instalación de las maquinarias importadas ocurrieron con retardo respecto de los plazos señalados en las primitivas cotizaciones; y parte de las máquinas originalmente consideradas debió comprarse en Chile, también con retraso respecto de esos plazos.

10.- La demandante pagó a la demandada los honorarios pactados. ✓

2°) Que con la prueba instrumental rolante en autos y la que se encuentra en custodia, las testimoniales y confesionales rendidas por las partes, en la medida que las primeras no están objetadas y en cuanto concuerdan con las otras dos pruebas recién indicadas, se acredita que la vinculación comercial que existió entre las partes fue un contrato; el que se estableció mediante negociaciones diversas, entre las cuales destaca la formulación de una cotización por parte del demandado, aceptada por la actora, para la compra de ciertas máquinas que se traían desde el extranjero. De esa cotización y de la documentación posterior dirigida por el demandado a la actora, fluye que aquél mantenía contacto con los proveedores -fabricantes extranjeros- y que recibía de ellos los datos y exigencias, antecedentes que transmitía a la actora y que ésta posteriormente actuaba en consecuencia.

3°) Que de lo expuesto precedentemente, en cuanto se constata lo que ocurrió entre las partes, fluye y se ratifica que el demandado realizó intermediación -como se expresa, por lo demás, en la demanda y contestación- entre "La Cartuja S.A." y los fabricantes extranjeros.

Tales pruebas no son suficientes, por otra parte, para acreditar que el demandado fuera representante de alguno o de todos los fabricantes contactados para obtener la compra de los equipos que interesaban a la demandante. Desde luego, no existe afirmación en tal sentido en la documental acompañada, así como tampoco en la contestación de la demanda, en la dúplica, ni en la diligencia de absolución de posiciones de fojas 191, en relación con el pliego de fojas 189; y respecto de esta conclusión no existen presunciones en contrario, sin que pueda estimarse como tal el solo dicho del testigo de la demandante señor Vial (fojas 42), ni tampoco la circunstancia de no haber tenido la compradora -demandante- contacto directo con los fabricantes, como fluye de la documental de autos (por ejemplo fojas 114 y 82), pues esto último es consustancial a la labor de intermediación, que cumplió el demandado, entre la actora y sus proveedores.

4°) Que en las condiciones dichas, la intermediación en referencia debe calificarse como mandato mercantil, al que se le aplican las normas pertinentes del Código de Comercio (artículos 233 y siguientes) y del Código Civil (artículos 2.116 y siguientes), cuyo cometido parece cumplido, habiéndose hecho entrega de los trabajos de montaje y puesta en marcha, los que se recibieron conformes (acta de fojas 130), y pagados los honorarios respectivos, lo que no está discutido.

La prueba rendida en autos no logra acreditar que haya existido incumplimiento, por parte del comisionista, de instrucciones del mandante o que su desempeño haya sido negligente, tal como se pretende en la demanda. Tanto porque no existe claridad respecto de la existencia de eventuales instrucciones infringidas, cuanto porque la actora expresó conformidad -aunque en algunos casos tácitamente- respecto al actuar del mandatario, según aparece de la documental que de ella emana; y porque no es suficiente para establecer -con su solo mérito- el actuar negligente del demandado, ya que los testigos no especifican las actuaciones u omisiones negligentes y por qué motivo ellas serían de responsabilidad del comisionista, limitándose a efectuar apreciaciones generales, esto es, sin dar razón de sus dichos a ese respecto.

No obsta a esta última conclusión la circunstancia de haber reconocido el actor su responsabilidad en un mayor costo por diferencia de fletes (fojas 69 y 70), pues ello está limitado a un rubro específico y el pago de esa diferencia -que se hizo por la vía de descontar su monto del honorario respectivo- fue aceptado por la demandante.

Que a todo lo anterior cabe agregar que no existe en autos acreditativo de alguna reserva que hubiese formulado La Cartuja S.A. por las modificaciones que se habrían hecho a las cartas de crédito, las que se efectuaban sin dejar constancia de algún reparo o reclamo.

En consecuencia, por este motivo y por las razones precedentemente consignadas, no puede prosperar la pretensión de la actora que atribuye a la responsabilidad del demandado los atrasos en la conclusión del proyecto de instalación de equipos de fríos y los eventuales perjuicio que de ello derivarían.

Por estos fundamentos y conforme a las normas legales citadas, y en especial lo dispuesto por los artículos 291 y siguientes del Código de Comercio, 1.438, 1.448, 1.545 y siguientes del Código Civil, se revoca dicha sentencia que es de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, y está escrita a fojas 211 y siguientes, en cuanto acoge la demandada de fojas 1 y se declara, en cambio, que se niega lugar a esa demanda en todas sus partes.

Se confirma en lo demás ese fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Cisternas.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte, conformada por los Ministros señores Sergio Valenzuela Patiño y Lamberto Cisternas Rocha, y el Abogado Integrante señor Gonzalo Figueroa Yáñez.

Rol N° 6.327-1999.

Santiago, veinte de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos:

1°.- Que en este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revoca la de primer grado, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta. Sostiene que se han infringido las disposiciones que señala, toda vez que no hubo una adecuada y correcta valoración de la prueba rendida, lo que habría permitido concluir que existía un contrato de asesoría entre las partes y la negligencia culpable en que incurrió la demandada.

2°.- Que los sentenciadores luego de ponderar dentro de sus facultades privativas, la prueba documental y testimonial rendida por las partes, establecieron que no se logró acreditar que haya existido incumplimiento por parte de la demandada, o que su desempeño haya sido negligente, tanto porque no existe claridad respecto de la existencia de eventuales instrucciones infringidas, cuanto porque la actora expresó conformidad -aunque en algunos casos tácitamente- respecto del actuar del mandatario; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, puesto que sus argumentos se contraponen con estos hechos básicos que sustentan la decisión de rechazar la demanda, los que resultan inamovibles para este tribunal al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan modificarlos y de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 283, en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 274.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señores Hernán Álvarez G., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y los Abogados Integrantes señores René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Rol N° 4.005-03.